



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1818-2008-LIMA

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Alberto Marino Andrade León contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de febrero del año en curso, obrante de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y cinco, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por quince días sin goce de haber; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que la presente queja se originó debido a que el abogado Miguel Canales Osorio, defensor del demandado Eduardo Gustavo Alvarado Pittman en el Expediente N° 4977-2000 seguido por Lily Pfeiffer Bisso de Alvarado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro sobre aumento de alimentos, con fecha cinco de febrero de dos mil siete presentó un escrito adjuntando copia de la resolución número cuatro del veinticinco de enero del mismo año, correspondiente al expediente de apelación derivado del antes indicado proceso signado como Expediente N° 183504-2006-01770-0, el cual fue tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a pesar de que esta no había sido notificada formalmente a ninguna de los sujetos procesales; **Segundo:** Es así como posteriormente, tras diversos actos de investigación y en relación a los mencionados hechos, se atribuye a al servidor Alberto Marino Andrade León en su calidad de archivero del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima los siguientes cargos: a) No haber cumplido con su deber de guardar reserva sobre las actividades, gestiones y documentos relacionados con la actividad de la institución y, b) Haber contravenido la prohibición de desatender o suspender intempestivamente las labores para atender asuntos particulares ajenos a su labor, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos cuarenta y dos, inciso q), y cuarenta y tres, inciso h), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1818-2008-LIMA

retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*- donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente queja, y descrita en el artículo dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Ante ello, en primer orden, es menester señalar que del informe de descargo de Tania Elena Paz Palomino, Especialista Legal del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas sesenta y siete sesenta y nueve, donde se tramitaba en grado de apelación el Expediente N° 183504-2006-01770-0 se desprende que resuelto este con fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, se le acercó el servidor quejado solicitándole insistentemente copia de la resolución número cuatro de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, señalándole que era para entregársela a un amigo que había laborado en dicha institución, lo cual fue denegado por la servidora, indicándole además que el interesado debía esperar a ser notificado, versión ratificada a nivel de su declaración indagatoria obrante de fojas noventa y cuatro a noventa y siete, y diligencia de confrontación con el investigado y la auxiliar jurisdiccional Milagros Flores Quispe, cuya acta corre inserta a fojas ciento veintinueve; **Sexto:** De igual forma se tiene de fojas cien a ciento cuatro la declaración indagatoria de la servidora judicial Milagros Flores Quispe, quien se desempeña como notificadora del Cuarto Juzgado de Familia de Lima indicando que el día treinta y uno de enero de dos mil siete el servidor Andrade León se le acercó en dos oportunidades a preguntar por el referido cuaderno de apelación, a quien informara en la primera ocasión -*horas de la mañana*- tenerlo la especialista, a donde presuntamente acudió; mientras que en la segunda vez -*horas de la tarde*- le comunicó encontrarse este en el archivo, acotando notársele al servidor quejado muy interesado en el referido expediente, ratificando su dicho en la diligencia de confrontación, cuya acta se acopia a folios ciento veintinueve; **Sétimo:** Asimismo, Alberto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 1818-2008-LIMA

Marino Andrade León en su declaración obrante de folios ciento siete a ciento diez, indica laborar únicamente en el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima, a su vez admite conocer al abogado Miguel Ángel Canales Osorio a razón de haber trabajado éste con anterioridad en el Octavo Juzgado de Familia, niega también haber indagado por la instrucción en referencia; sin embargo, a posteriori reconoce haber preguntado por este a la notificadora del Cuarto Juzgado de Familia de la citada sede judicial respecto a una notificación, alegando haberse debido ello a que en la Sala de Lectura le efectuaron dicha consulta donde atendió debido a la ausencia del archivero, es así como por tal motivo también en cierta oportunidad se le acercó a la ~~especialista~~ legal Tania Paz Palomino a averiguar por un proceso, no recordando la fecha exacta ni el número de la causa, ratificándose en su dicho en sus escritos obrante a fojas ciento cuarenta y dos, donde enfatiza sólo haber efectuado la consulta previa de un litigante, a quien no informó ni entregó documento alguno, habiéndole expresado lo informado por la notificadora y la especialista legal, folios doscientos uno a doscientos tres, donde manifiesta haber preguntado por un expediente que no recuerda el número como un acto de apoyo; **Octavo:** De de todo lo expuesto es menester aseverar que el servidor quejado no ha entregado al letrado Canales Osorio las copias del expediente materia de cuestionamiento, debido a que el referido expediente nunca estuvo bajo su dominio; asimismo, de lo actuado no se puede apreciar que exista prueba alguna sobre su responsabilidad disciplinaria del quejado con relación al cargo b) debiéndose tener presente su Record de Medidas Disciplinarias obrante a fojas ciento ochenta y uno donde señala que no tiene ningún registro, lo cual demuestra que cumple con sus obligaciones establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Noveno:** Es de considerarse también la presunción de licitud, por el cual se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario, conforme a lo establecido en el artículo sexto, inciso d), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Décimo:** Debe resaltarse el principio fundamental de objetividad, efectuándose acción de control sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, conforme lo prescrito en el numeral h), del artículo quinto del cuerpo normativo antes aludido; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe obrante de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y dos, por unanimidad **RESUELVE:** Revocar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 1818-2008-LIMA

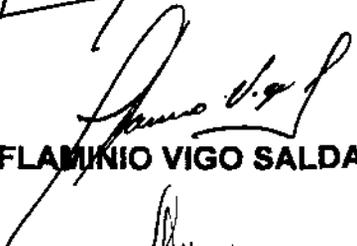
fecha cinco de febrero del año en curso, obrante de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y cinco, mediante la cual se impone al servidor judicial Alberto Marino Andrade León la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días sin goce de haber, por su actuación como Archivero del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; la que **reformándola** lo absolvieron de los cargos atribuidos en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.

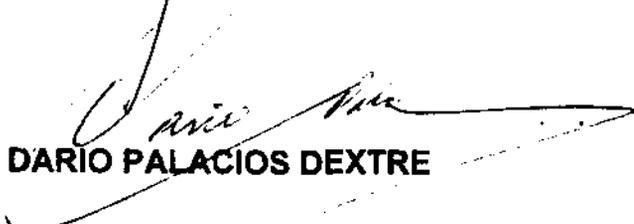



JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General